



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional
Real orden disponiendo que por las Secciones provinciales de Economía, dependientes de los Gobiernos civiles, se eaja de los fabricantes de harinas relaciones mensuales de las compras de trigos realizadas, precios de adquisición por partidas, y precio a que venden las harinas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se refundan en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes de Escuelas anunciadas en este periódico oficial desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo próximo pasado.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Anuncios.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados

Cédula de citación.

Requisitoria.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León. - Anuncio.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Junio de 1930)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 218

Ilmo. Sr.: Es criterio del Gobierno, mantenido en diferentes disposiciones, conceder al comercio la máxima garantía para que éste se desenvuelva dentro de sus condiciones naturales, otorgándole la mayor libertad en sus contrataciones, base de su actividad y desarrollo; pero dicha concesión no impide que, tanto esa Dirección general como los Gobernadores civiles y Autoridades a sus órdenes, tengan en todo momento conocimiento de las fluctuaciones de los mercados, a fin de que los precios que fijan para la venta al detall de los artículos de consumo estén siempre relacionados con los de aquéllos en los centros productores.

Esto hace preciso un exacto conocimiento de las cotizaciones que alcanzan los más importantes artículos, al objeto de que los intereses de productores y consumidores se hallen debidamente garantidos.

En su consecuencia, y para cumplir lo dispuesto en el Real decreto número 1.337, de 19 del corriente, que suprime la tasa mínima del trigo, es necesario que V. I. tenga constante conocimiento de los precios que rijan en los puntos de producción para el citado cereal, para relacionarlos con los que deban tener las harinas y el pan; vigilándose, además, muy especialmente y con el mayor celo, a fin de que la baja, si la hubiere, en los precios de los trigos y de las harinas repercuta consiguientemente en el del pan, en beneficio del consumidor.

A estos efectos, y sin que ello suponga medida alguna de intervención, sino exclusivamente de vigilancia y garantía para el productor y el consumidor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por las Secciones provinciales de Economía, dependientes de los Gobiernos civiles, se exigirá de los fabricantes de harinas relacio-

nes mensuales de las compras de trigo realizadas, precios de adquisición por partidas y precio a que venden las harinas. Con estos datos, y mediante la aplicación de la fórmula de mouturación, se concederá si los tipos alcanzados por las harinas son los correspondientes al promedio de los precios del trigo. En los casos en que, a juicio de los Gobernadores civiles, dichos precios resulten elevados, se pondrá el caso en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional para que resuelva lo procedente.

2.º Por los Gobernadores civiles se exigirá el mayor celo de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, a fin de que, tomando como base el precio de las harinas dentro de cada Municipio, regulen el que debe tener el pan, tramitando las correspondientes propuestas de regulación en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último.

3.º Dobiendo haberse presentado en los Gobiernos civiles el día 20 del corriente mes, las declaraciones juradas de existencias de trigos exóticos sin mouturar, los poseedores de tales granos con opción a bonificación de derechos arancelarios, venderán las harinas procedentes de los mismos sin sujeción a precio alguno y la bonificación que, en su caso, pueda corresponderles; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto núm. 1.337, de 19 del corriente, no podrá exceder de siete pesetas oro, de impuesto transitorio, establecido por el de 13 de Septiembre de 1928.

En su consecuencia, los poseedores de trigos exóticos a que se refieren las antes citadas declaraciones juradas, solicitarán la incoación de los oportunos expedientes de bonificación.

Por las Secciones provinciales de Economía se enviarán mensualmente a este Ministerio datos referentes a los precios de trigos, harinas y pan en la provincia respectiva, así como, en general, de todos los artículos de consumo de primera ne-

cesidad, sin que esto signifique propósito de intervención, sino únicamente la conveniencia de tener un exacto conocimiento de los mismos para evitar alteraciones no justificadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 1 de Junio de 1930)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN
Número 1.096

Pmo. Sr.: Diversas y encontradas causas han motivado el retraso que se observa en el servicio de provisión de Escuelas nacionales. Este Ministerio, dispuesto a resolver de lleno aquél, ha dictado medidas de orden interior para terminar el despacho de los nombramientos definitivos correspondientes a las propuestas formuladas, o sea hasta fin de Septiembre de 1929, y es notorio que últimamente se ha procedido con todo celo y actividad.

Las Reales órdenes que elevaron a definitivas las aludidas propuestas ponen de relieve la actual e insostenible situación, por figurar como aspirantes, excedentes permutantes, jubilados, separados del servicio, duplicidad de nombramientos, etcótera, y por otra parte la admisión de renunciaciones y anulaciones de nombramientos ha venido a complicar la labor, perturbándola y lastimando los intereses de la enseñanza, que son primordiales. En efecto, por el retraso en la adjudicación de destinos, la Administración se vino a aceptar las renunciaciones, pero a condición de perder los interesados la antigüedad en las Escuelas que regentaban, anunciando de nuevo la provisión de las Escuelas renunciadas, no obstante existir aspirantes, prolongando así más y más la situación de vacante que tanto perjudica

a la Escuela. Agréguese a esto que tal retraso desvirtuó el precepto de la antigüedad de las vacantes, ya que al observarse los errores se adjudicaron las plazas a quienes tenían menos derecho en ese orden de prelación, por estar ya nombrados para otros destinos aquellos a quienes reglamentariamente correspondían, y que de irse a retrotraer los efectos de esos errores se producirían de nuevo, evidentes y costosos perjuicios al Magisterio.

Al objeto de regularizar en breve plazo el servicio de provisión de Escuelas, se estima conveniente refundir en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes anunciadas desde 1.º de Octubre de 1929 a 31 del pasado mes de Mayo; evitar infundadas propuestas a favor de quienes no tienen derecho a plaza o desistieron de sus pretensiones, no dando lugar tampoco a renunciaciones o anulaciones, que además de ser realmente causante de ellas el retraso de la Administración al aceptarlas en la forma en que se vino haciendo, se lastiman los intereses del Maestro y se perjudican los de la enseñanza. Esas deficiencias se remedian para lo sucesivo por la presente disposición, en la que de paso también se interpretan textos legales en beneficio del Magisterio.

La adjudicación de vacantes en la forma preceptiva por el artículo 72 del Estatuto de 18 de Mayo de 1928, y que interpretó la regla 10 de la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año, además de referirse a época en que el servicio no se cumplimentaba como en la actualidad, ha causado honda perturbación, y como antes se menciona, por lo menos en numerosos casos de reclamaciones y sobre todo en las ocasiones de retraso en el despacho, la realidad impuso prescindir de esa prelación de fechas, porque al retrotraer los efectos de las reclamaciones atendidas se anularían nombramientos ya consolidados. Es, pues, preciso en esta ocasión en que los trabajos tienden a poner al día este importante servicio, prescindir del

orden cronológico de fechas de las vacantes y admitir sin cambio las preferencias de Escuelas que aleguen los solicitantes. Los preceptos de esta Real orden permitirán formular y publicar primeramente las propuestas de los tres primeros turnos y durante el plazo de presentación de reclamaciones redactar las del cuarto, recogiendo al sancionar éstas cuantas derivaciones se produzcan de las primeras. Así, prontamente podrán posesionarse de sus destinos los del primero y segundo turnos y cambiar de Escuela los del tercero, y seguramente que al comenzar las vacaciones caniculares podrán los propuestos por cuarto turno hacer entrega provisional de sus actuales Escuelas a las Juntas locales de Primera enseñanza, cesando de hecho en 31 de Agosto y posesionarse en firme de las nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, con lo cual tampoco se perjudicará en nada en el disfrute de haberes a los actuales Maestros interinos.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se refundirán en una sola propuesta las correspondientes a todas las vacantes de Escuelas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 del pasado mes de Mayo.

2.º Para facilitar el servicio y evitar infundadas propuestas a favor de Maestros excedentes, jubilados, separados del servicio, fallecidos o que ya obtuvieron cambio de destino o desistieron de solicitudes a plazas anunciadas, los señores Maestros o Maestras de Escuelas nacionales que tengan solicitado Escuelas por los cuatro primeros turnos de provisión, presentarán en la Sección administrativa de la provincia en que presten servicio o lo hubieran prestado últimamente, una relación conforme al modelo que figura al final de esta resolución.

3.º Quienes soliciten por tercero y cuarto turnos, presentarán a la vez ambas relaciones. En las pretensiones por hacer turno si lo son condicionales harán constar esto en la casilla de observaciones en la misma línea de la Escuela solicitada.

Los que aspiren a Direcciones de Escuela graduada reseñarán estas vacantes en relación aparte de las demás vacantes.

4.º Las relaciones a que se refieren los precedentes apartados, ajustadas estrictamente al modelo, se extenderán en pliego completo de

papel rayado y se entregarán o enviarán a la Sección administrativa provincial antes del día 21 del corriente mes de Junio, entendiéndose que el plazo queda cerrado definitivamente a las catorce horas del día 20 anterior.

5.º Las Secciones administrativas considerando este servicio como de especial urgencia, examinarán los datos reseñados en las cabezas de las relaciones presentadas por los señores Maestros, y a continuación de la firma de éstos el Oficial del Negociado de Administración, con el visto bueno del Jefe, consignará lo siguiente:

Los datos de este aspirante, que figuran en la cabeza de la presente relación, se hallan de conformidad con el expediente personal del mismo y figura autorizado para solicitar cambio de destino. Fecha y firmas. Caso de existir reparos, reseñarán éstos.

6.º Las Secciones Administrativas agruparán las relaciones por escalafones, y dentro de éstos por numeración o colocación en los mismos, incluyéndolos, con la carpeta correspondiente, que reseñará en la cubierta nominalmente las relaciones que ésta acompaña.

7.º Los señores Jefes de las Secciones administrativas dispondrán lo conveniente para que el día 24 del presente mes de Junio se certifique en la Administración de Correos el paquete enviado a la Dirección general de Primera enseñanza del servicio de que se trata.

8.º En lo sucesivo, las Secciones administrativas se abstendrán de dar curso a las pretensiones de excedencia, permuta o jubilación sin que los interesados acompañen a aquéllas relación que concrete las Escuelas que tienen solicitadas por provincia para cambio de destino. Estas relaciones los respectivos Negociados de la Dirección general de Primera enseñanza las entregarán en el de Provisión de Escuelas al concederse las excedencias, permutas o jubilaciones.

9.º Por lo que se refiere a los Maestros sometidos a expedientes gubernativos o que se encuentren cumpliendo la corrección impuesta, los señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza enviarán a la Dirección general, en el plazo de diez días, las dos relaciones que se mencionarán, conteniendo los datos siguientes:

Primera relación.—a), primero o segundo Escalafón; b), número del Escalafón; c), nombre y apellidos

del Maestro sometido a expediente; d), Escuela que regenta; e), fecha en que se inició el expediente; f), estado en que se encuentra el expediente.

Segunda relación.—a), b), c), d), como la anterior relación; e), fecha en que se ha resuelto el expediente; f), corrección impuesta; g), fecha en que se extingue la corrección.

Se tendrá presente, a los efectos del artículo 100 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, que las amonestaciones privadas y públicas quedan extinguidas en el acto de ser notificadas, y la reprobación pública y suspensiones de sueldo y medio sueldo, al cumplirse el plazo que se fija de su duración. Al enviar estas dos relaciones, los señores Inspectores concretarán en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, «Sección 12».

La prohibición de poder solicitar cambio de destino los sometidos a expediente gubernativo, desde su iniciación hasta cumplida la corrección, es preciso respetarla; pero cuidando muy mucho no lastimar derechos, y menos causar irreparables perjuicios. A este fin, los señores Inspectores que, como siempre laboran en defensa de los altos intereses que les están encomendados, cuidarán de que antes de someter a expediente gubernativo a un Maestro, lo cual lleva consigo la mencionada prohibición, se tramiten previamente sencillas diligencias para investigar si son o no fundados los motivos, y convertir o no aquéllas en expediente, momento éste y no antes, caso de existir juicios de responsabilidad, para considerar al Maestro sometido a expediente gubernativo.

10. En lo sucesivo, las Secciones administrativas, el mismo día que reciban de la Inspección la noticia oficial de apertura de expediente gubernativo de los Maestros, examinarán el expediente personal de éstos, y de hallarse autorizados para solicitar cambio de destino lo participarán a la Dirección general de Primera enseñanza, consignando en la parte superior de la comunicación, con lápiz de color, «Sección 12». En esa comunicación concretarán el Escalafón a que pertenece el Maestro expedientado, número con que figura y fecha en que se le autorizó para solicitar cambio de destino.

11. Los señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza enviarán a la Dirección general, en el plazo de diez días, relación de los señores Maestros y Maestras de Escuelas na-

cionales que presten accidentalmente servicios profesionales a sus órdenes. Esta relación contendrá los datos siguientes:

a) primero o segundo. Escalafón; b), número del Escalafón; c), nombre y apellidos del Maestro; d), Escuelas en que cesaron y motivo de ello; e), servicios profesionales que vienen prestando y desde qué fecha; f), fecha de la Real orden asignando el Maestro a los servicios de la Inspección. A esta relación acompañarán otra, autorizada por cada Maestro, reseñando éstos por meses las Escuelas que solicitaron desde que se publicó la Real orden

de su agregación a la Inspección.

12. Los señores Jefes de las Secciones administrativas interesarán del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la pronta reproducción de la presente Real orden en el *Boletín Oficial*.

Es asimismo voluntad de Su Majestad que se signifique a los señores Inspectores y Jefes y personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza la necesidad de que redoblen su probado celo en bien del servicio, prestando la mayor atención para el exacto y puntual cumplimiento de esta Real orden, y del propio modo que se llame

la atención de los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales interesados en cambio de destino se ajusten estrictamente a cuanto se deje dispuesto, para ir de lleno y con paso firme a la completa regularización del servicio de provisión de Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 3 de Junio de 1930)

MODELO QUE SE CITA

1.º o 2.º Escalafón de Maestros 1.º, 2.º, 3.º o 4.º turno.
..... categoría.—Número del escalafón (1)..... Fecha de posesión en la localidad
Idem en la Escuela actual

Don Maestro (2) de la Enseñanza nacional de (3) en la provincia de

Relación por orden de preferencia de las Escuelas que solicita de entre las anunciadas en la Gaceta de Madrid desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo de 1930, y a las cuales habita aspira lo oportunamente:

Nombre de las Escuelas (4)	Provincia	Censo de la vacante	Observaciones (5)
1.....			
2.....			
3.....			
4.....			
5.....			
6.....			
7.....			
Etcétera.			

Sello de la Escuela. Fecha. Firma, con dos apellidos, del aspirante.

(1) Se pondrá el número del escalafón de 1922, que es el vigente; y prohibido en absoluto consignar el asignado en relaciones provisionales publicadas posteriormente. Los mejorados de puesto, en virtud de Sobranas disposiciones, concretarán las fechas de éstas y de su publicación en la *Gaceta*. Los ascendidos por oposiciones restringidas mencionarán la época de las mismas y fecha de las Reales órdenes de aprobación y publicación. Los ingresados por oposición libre consignarán el año de la convocatoria, el número de la lista única y fecha de la posesión en propiedad. Los del segundo escalafón, si no figuran aún en él concretarán el número de la lista única y la fecha de su ingreso en propiedad.

(2) Se concretará si es Maestro propietario, Director o Maestro de sección de Escuela graduada o auxiliar.

(3) Se mencionará precisamente el nombre oficial de la Escuela, esto es, el de la localidad con que figura nombrado cuando se obtuvo el destino actual.

(4) Se reseñarán las Escuelas, consignando única y exclusivamente el mismo nombre con que figura anunciadas en la *Gaceta de Madrid*. Las escuelas a que se aspire, alegando la preferencia de la localidad, se escribirán con tinta roja. Sólo se mencionarán las Escuelas a que se aspire, esto es, prescindiendo de las que por cualquier motivo, aunque solicitadas oportunamente, ya no les convenga, y bien entendido de que el aspirante que incluya Escuelas no pedidas en el mes correspondiente quedará excluido.

(5) En esta casilla se concretará si se trata de Direcciones o secciones de graduadas, auxiliares, etcétera. Los que aspiren a Regencias o Direcciones de graduadas, a continuación de la fecha de posesión de la Escuela actual consignarán en líneas sucesivas: título que poseen y forma de ingreso en la enseñanza, y los que soliciten secciones de las de seis o más grados, la fecha de nacimiento.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 98 al 101 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista don Antonio Larruscain; por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales del término en que radican que son los de Chozas de Abajo y Onzonilla, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 20 de Mayo de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 107 y 110 de la carretera de Villacastín a Vigo a León, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Antonio Larruscain; por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican que son de Armunia y Santovenia de la Valdeocina, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las recla-

maciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 20 de Mayo de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Según me participa el vecino de Fuentesnuevas de éste Municipio, D. Manuel Marqués García, con fecha 29 del anterior, desapareció de dicho pueblo un caballo de su propiedad de las siguientes características:

Pelo negro, alzada cinco cuartas y media aproximadamente; edad seis años y con una A. al cuarto de atras izquierdo.

Lo que se hace público, a fin de que quién tenga noticia alguna del paradero de dicho semoviente, lo participe a ésta Alcaldía y de haber sido encontrado por alguna persona lo restituya a su dueño previo conocimiento dado a mi autoridad.

Ponferrada, 8 de Junio de 1930.
—El Alcalde, M. Aramendia.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Junta general del reparto de utilidades

Por esta Junta ha sido formado el reparto de utilidades de este Ayuntamiento, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente año, el que se encuentra al público para oír reclamaciones, por término de quince días y tres más, según dispone el Estatuto municipal, haciendo constar que toda reclamación será fundada en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Rioseco de Tapia, 30 de Mayo de 1930. — El Presidente, Francisco Diez.

Alcaldía constitucional de Joara

Hallándose vacante la plaza de Agente Recaudador de los arbitrios

de este municipio, se hace público por este edicto, para que los que aspiren a dicha vacante puedan presentar en esta Alcaldía, debidamente reintegradas sus solicitudes dentro de un plazo de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que el cargo de dicho Agente Recaudador, es sin sueldo, y si con la percepción del dos y medio por ciento de cobranza, siendo obligación precisa del que resulte nombrado, el dar fianza personal con bienes raíces suficientes y un fiador responsable, o depositar en moneda nacional en una Entidad bancaria designada por la Comisión permanente, la cuarta parte a que asciende el presupuesto o repartimiento de dichos arbitrios de 1930, quedando además en esta Secretaría las demás condiciones a que ha de ajustarse el que resulte nombrado. Joara, a 4 de Junio de 1930. — El Alcalde, Alejandro Molaguero.

Alcaldía constitucional de Roparuelos del Páramo

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1930, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes, se podrán formular reclamaciones ante esta Alcaldía.

Roparuelos del Páramo, 2 de Junio de 1930. — El Alcalde, Francisco Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de León

Don Angel Barroeta y Fernández de Lianeres, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública y primera subasta por término de veinte días y por el precio de su avalúo, las fincas que se describirán de Angel Lanero Fernández, vecino que fué de Villadangos, que le fue-

ron embargadas para con su importe satisfacer las costas que le fueron impuestas en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 196 de 1926, sobre homicidio, cuya subasta tendrá lugar el día ocho de Julio próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceros partes de la tasación, que los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasación, para poder tomar parte en la subasta y que no se han presentado títulos de propiedad ni han sido suplidos.

Fincas objeto de la subasta

1.^a Una casa, sita en el casco de Villadangos, a la calle Real, sin número, linda: Este, otra de Miguel Rodríguez; Sur, dicha calle; Oeste, casa de Matías Fuertes y Norte, calle de Tras-Cornales, mide una superficie total de 950 metros cuadrados; tasada pericialmente en 6.500 pesetas.

2.^a Un prado, al mismo término de Villadangos, a la carretera, cercado de sebe, linda: Este, Fernando Villadangos; Sur, la carretera; Oeste, Joaquín Barrera, y Norte, calle pública, de cabida de 25 áreas; tasada en 2.000 pesetas.

3.^a Otro prado, al mismo término y sitio denominado la Laguna de la Puente, de cabida 14 áreas, linda: Este y Norte, calle pública; Sur, Santos Badeso y Oeste, Leonor Martínez; tasado en 1.500 pesetas.

4.^a Un prado, cerrado de sebe, en término de la Villa de Villadangos, al sitio denominado La Fuente, hace de cabida 9 áreas, linda: Norte, la carretera; Este, la Regadera; Sur, Pedro Fuertes y Oeste, calle del Carrizal; tasada pericialmente en 2.000 pesetas.

5.^a Otro prado, cerrado de sebe, en dicho término y sitio denominado la Pradilla, hace de cabida 4 áreas, linda: al Norte, José Barrera; Este y Sur, Manuel Martínez, y Oeste, Casimiro Fuertes; tasada en 250 pesetas.

6.^a Otro prado, cerrado de sebe, en dicho término y sitio denominado la Pradilla, hace 22 áreas, linda: al Norte, Antonio Fuertes; Este, otro de Angel Lanero; Sur, Eustaquio García, y Oeste, La Pradilla; tasado en 1.500 pesetas.

7.^a Otro prado, cerrado de sebe, en dicho término y sitio denominado Las Callajas, hace de cabida 15 áreas, linda: al Norte, Matías Fuertes; Este, calle de Carrovacas; Sur, Ambrosio Pérez, y Oeste, calleja ancha; tasado en 1.500 pesetas.

8.^a Otro prado, cerrado de sebe, en dicho término y sitio del Valle Cambillas, hace 13 áreas, linda: al Norte, Ignacio Villadangos; Este y Oeste, Cabeceros, y Sur, Bernardo Fuertes; tasado en 1.000 pesetas.

9.^a Otro prado, de aramio, en dicho término y sitio denominado Carrotayada, hace 24 áreas, linda: al Norte, Perfecto Fuertes; Sur, Antonio Fuertes, y Oeste, Paulino Fernández; tasado en 400 pesetas.

10. Una tierra, triguero, en dicho término y sitio de la Vaquera, de 80 áreas, linda: al Norte, Salvador Molero; al Este, varios; al Sur, Santos Rodríguez, y Oeste, zanja; tasada en 3.000 pesetas.

11. Un cercado, plantado de viña, de 30 áreas, linda: al Norte, tierra de Dionisio García; al Este, Cayetano Villadangos, al Sur, varios y al Oeste, Senderico del Valle-cambillas; tasado en 1.800 pesetas.

12. Una viña, en dicho término y sitio denominado Valdeolleros, de cabida 70 áreas, linda: al Norte, Salvador Cubillas; al Este, campo común; Sur, Primitivo Rabanal y Oeste, Salvador Martínez; tasada en 2.500 pesetas.

Dado en León a 4 de Junio de 1930. — Angel Barroeta. — El Secretario judicial, Licd. Luis Gasque Pérez.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta, el Sr. Juez municipal de la misma D. Francisco del Río Alonso, por incompatibilidad del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante D. Fernando Tejerina Ramos, Procurador, en nombre de D. Telesforo Hurtado Merino, industrial de esta plaza, y de la otra como demandado D. Lorenzo Sandin, vecino de Valencia de Don Juan, sobre pago de pesetas, y:

Fallo. — Que debo condenar y condeno al demandado D. Lorenzo Sandin Cid a que luego que esta sentencia sea firme, abone a D. Telesforo Hurtado Merino la cantidad de doscientos cuarenta y seis pesetas noventa céntimos que le ha reclamado por el concepto expresado en la demanda, imponiendo al demandado todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en los estrados del Juzgado y lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco del Río Alonso. — Rubricada.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Lorenzo Sandin Cid, expido la presente, visada por el señor Juez municipal suplente en León, a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta. — Arsenio Arechavala. — V.º B.º El Juez municipal suplente, Francisco del Río Alonso.

Don Arsenio Arechavala Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia. — En la ciudad de León a 4 de Junio de 1930, el señor don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Matías Díez, cuyas deman-

Circunstancias personales se ignoran por malos tratos; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo. — Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Matías Díez, declarando las costas de oficio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Dionisio Hurtado. — Rubricado, cuya sentencia fue publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a la denunciante María Julia Méndez, expido la presente visita por el señor Juez en León a 6 de Junio de 1930. —Arsenio Arechavala. —Visto bueno: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Juzgado municipal de Valencia de Don Juan

Don Emeterio Martínez y Martínez, Abogado y Juez municipal de la villa de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D.^a Luisa Villegas Ortega, viuda, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en el pueblo de Villamañán, de este partido judicial y provincia de León, para que a la hora de las once del día veintiocho de Junio próximo, se presente en este Juzgado municipal a contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado don Julián García Guzmán, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas o la cantidad que regulen los frutos, por no haber ejecutado en tiempo y forma debidos, las obras necesarias en una casa, situada en la plaza mayor de esta villa, y otras cosas, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibida que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Dado en Valencia de Don Juan, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta. — Emeterio Martínez. — P. S. M., El Secretario, Rafael Hevia Bernardo.

J. L. C.

Juzgado municipal de Boñar

Don Juan Argüello Fernández, Juez municipal suplente de la villa de Boñar.

Hago saber: Que para hacer pago de cantidad a D. Manuel Valdés, vecino de Veneros y costas causadas en juicio verbal civil contra D. Eulogio Rodríguez Merino, de la misma vecindad, se saca a pública y segunda subasta por no haber habido licitadores en la celebrada el día treinta y uno de Mayo último y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca urbana siguiente como de la propiedad del demandado Eulogio:

Una casa vivienda, en el casco del pueblo de Veneros, a la Calle Real, sin número conocido, cubierta de teja, compuesta de planta baja y principal, que linda: derecha entrando o Saliente; casa de Herederos de Valentín García; frente, la citada calle; Poniente o izquierda entrando, finca de Herederos de Julián García y Norte o espalda, casa de Maximino Fernández; todos vecinos de Veneros.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial del Municipio, en el día treinta del corriente mes y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, a que queda reducido, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, que no existen títulos de propiedad y el rematante se habrá de conformar con certificación del acta de remate.

Dado en Boñar a dos de Junio de mil novecientos treinta. — Juan Argüello. — P. S. M.: El Secretario, Félix Mateo Merino.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Luciano Orejas Miguel, cuyas demás circunstancias personales, así como su paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal,

sito en la Plaza Mayor en el Consistorio Viejo, el día 1 de Julio próximo a las diez horas, provisto de sus pruebas, con el fin de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas, por hurto de carbón.

León, 5 de Junio de 1930. — El Secretario, Arsenio Arechavala.

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Feliciano Romero, Julio García y un muchacho apodado «El Niño», cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, en León, el día veinticinco de Junio próximo, a las diez horas, provistos de sus pruebas, con el fin de prestar declaración en un juicio de faltas como denunciados por hurto, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

León, 31 de Mayo de 1930. — El Secretario Arsenio Arechavala.

Por la presente se cita a Gumeriundo Blanco Fanjul, de 71 años, casado, en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor el día treinta del actual a las diez horas, provisto de sus pruebas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas como denunciado, por lesiones.

León, 3 de Junio de 1930. — El Secretario, Arsenio Arechavala.

Requisitorias

Rodríguez Gallego, Fernando, de 27 años, soltero, natural de Mieres, hijo de Serapio y Valeriana, sin inscripciones, vecino que fué de esta ciudad, y en la actualidad en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León en juicio de falta por malos tratos, comparecerá ante este Juzgado a hacer efectiva las costas a que fué condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de quince días, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 5 de Junio de 1930. — El Secretario, Arsenio Arechavala.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de Valencia de Don Juan

Ayuntamiento de Valderas

Contribución: **DERECHOS REALES**

Año de 1930

Por la Tesorería Contraduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado providencia de apremio que copiada a la letra dice así:

«PROVIDENCIA. — En uso de las facultades que me concede el artículo 133 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 131 del citado Estatuto, declaro incurso en el recargo de apremio correspondiente a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. El deudor vendrá también obligado a satisfacer los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución. Cúmplase lo que previene el artículo 134 del mencionado Estatuto.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los individuos que a continuación se relacionan, y por desconocerse en esta vecindad su residencia y actual paradero, se les notifica por medio del **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, para que en término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan a hacer efectivo el débito que se persigue, o señalen persona alguna contra quien poder seguir la tramitación de los respectivos expedientes.

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIEN PROCEDE LA HERENCIA	Débito principal		Recargo de apremio al 20 por 100		TOTAL GENERAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Manuel Vallinas Pérez.....	D. Leoncio Vallinas González.....	16	08	3	21	19	29
» Leoncio Vallinas Pérez.....	Idem.....	15	53	3	11	18	64
D. ^a Felisa Vallinas Pérez.....	Idem.....	15	53	3	11	18	64
D. Tirso Vallinas Pérez.....	Idem.....	15	53	3	11	18	64
» Aquilino Vallinas Pérez.....	Idem.....	15	53	3	11	18	64
» Manuel Sarmiento Pérez.....	D. Florencio Sarmiento Domínguez.....	28	46	5	29	31	75
» Emilio Sarmiento Pérez.....	Idem.....	26	46	5	29	31	75
D. ^a Tomasa Sarmiento Pérez.....	Idem.....	26	46	5	29	31	75
D. Eustasio Cabrera.....	D. ^a Dominga Alonso Tirados.....	29	73	5	95	35	68
» Emiliano Cabrera Alonso.....	Idem.....	22	02	4	41	26	43
» Lucio Parto García.....	D. ^a Jacinta García Álvarez.....	81	88	16	38	98	26
» Severiano Fernández Martínez.....	» Eduvigés Martínez Pastor.....	78	31	15	67	93	98
» Alejandro Fernández Martínez.....	Idem.....	78	31	15	67	93	98
» Facundo Fernández Martínez.....	Idem.....	78	31	15	67	93	98
» Argimiro Caño González.....	D. Benito Caño.....	28	12	4	63	27	75
» Javier Toral.....	D. ^a Rupertha Fuertes Prieto.....	40	89	8	18	49	07
» Joaquín Toral Fuentes.....	Idem.....	22	20	4	44	26	64
» Prudencio Toral Fuertes.....	Idem.....	22	20	4	44	26	64
D. ^a Socorro Toral Fuertes.....	Idem.....	22	20	4	44	26	64
» Emilia Blanco González.....	D. Eladio Fernández Martínez.....	54	77	10	95	65	72
D. Emilio Fernández Blanco.....	Idem.....	67	61	13	53	81	14
» Avelino Fernández Blanco.....	Idem.....	67	61	13	53	81	14
D. ^a María Dolores Fernández Blanco.....	Idem.....	67	61	13	53	81	14
D. Celestino Tascón.....	D. ^a Francisca Carnero Fernández.....	31	53	6	31	37	54
» Policarpo Trancón Carnero.....	Idem.....	18	60	3	72	22	32
D. ^a María Trancón Carnero.....	Idem.....	18	60	3	72	22	32
D. Valeriano Trancón Carnero.....	Idem.....	18	60	3	72	22	32
D. ^a Angela González.....	D. Eusebio Cabrera.....	20	45	4	09	24	54
» María Cabrera González.....	Idem.....	120	32	24	07	144	39

El recargo de apremio queda reducido al diez por ciento, siempre que los deudores verifiquen el pago dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, advirtiéndoles que de no ser así se procederá al embargo y venta de bienes en rebeldía una vez transcurrido el plazo primeramente indicado.

En Valderas, a 23 de Mayo de 1930.—El Recaudador, Cándido García.—V.^o B.^o: El Arrendatario, Marcelino Mazo.